



Los Derechos Humanos y el Juicio de Amparo*

Por DANIEL ESCALANTE

Embajador de México

La conmemoración que la Facultad de Derecho ha resuelto llevar a cabo, con especial acierto, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, trae en mi palabra la voz de México a este plausible evento, que no es otra cosa que la exaltación de la dignidad trascendental de la persona humana, que conduce a cumplir el enunciado del Concilio Vaticano II: "Es la persona del hombre la que hay que salvar. Es la sociedad humana la que hay que renovar" (1).

He de hablaros sobre el tema "Los Derechos Humanos y el Juicio de Amparo", que es para mí particularmente preferido, porque me llevará a exponer ante tan distinguido auditorio las claras expresiones de la profunda vocación de mi país a reconocer todos y cada uno de los derechos esenciales del hombre, por una parte, y a otorgar las garantías que hagan efectivos tan primordiales derechos, por los medios legales, dentro del orden jurídico fundamental que conduce a mi país por la senda de su destino.

Permitidme trazar un bosquejo histórico que, como tal, ha de ser breve y que mostrará, siquiera a grandes rasgos, el origen del alcance profundo del juicio de Amparo, como proceso jurídico eficaz para la protección de la persona humana, en sus derechos esenciales.

Fue el Libertador de México, el Cura de Dolores don Miguel Hidalgo y Costilla, quien primero que nadie y cuando apenas se iniciaba la guerra de Independencia, el 26 de Noviembre de 1810 lanzó el Decreto de abolición de la esclavitud, De-

(*) Conferencia leída en el Salón de Actos, en julio de 1968.

(1) Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el mundo actual (*Gaudium et Spes*, 3).

creto que ciertamente no tuvo inmediata vigencia sino hasta que se consumó la Independencia Política de México, el 27 de Septiembre de 1821, al entrar en la Ciudad de México el Ejército Trigarante, al mando del indio don Vicente Guerrero y el criollo don Agustín de Itúrbide.

“Los Principios o Elementos Constitucionales de Octubre de 1814”, conocidos como la “Constitución de Apatzingán”, que no llegó a regir los destinos de México porque la guerra de Independencia continuaba, contiene un capítulo especial dedicado a las Garantías Individuales y se hace en ella “una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados al modo de la Declaración francesa (de los Derechos del Hombre y del Ciudadano) y el Gobierno”, y de su texto “aparece que los Derechos del Hombre o Garantías Individuales eran reputados como elementos insuperables por el Poder Público, que siempre debía respetarlos en su integridad”. De ahí desprende un conocido tratadista mexicano, “que los Derechos del Hombre son superiores a toda organización social, cuyo Gobierno, en ejercicio del Poder Público, debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado” (2).

Ya conquistada la Independencia y tan sólo tres años después, el Congreso Constituyente respectivo elaboró la Constitución Federal de Octubre de 1824, complemento y culminación del Acta Constitutiva de Enero del mismo año, en la que se implantó el régimen federal para nuestra naciente República. Hay que reconocer que allí resulta deficiente la declaración de las garantías individuales y que en ellas no se establece medio jurídico alguno para tutelarlas. Los Derechos del Hombre figuran en un plano secundario, debido a la primordial preocupación de los constituyentes, de establecer las bases para el funcionamiento de los órganos gubernamentales.

De un régimen político opuesto, centralista, fueron las “Siete Leyes Constitucionales” de 1836, que rompieron la estructura anterior del Estado, y crearon un absurdo Supremo Poder Conservador para ejercer control constitucional político, con el propósito de proteger el orden jurídico superior, que no puede considerarse como el origen del Amparo; de manera que fue siempre considerado como el modo de crear una oligarquía de

(2) Lic. Ignacio Burgoa. *El Juicio de Amparo*, 4a. edición, pág. 77. México, 1957.

sus integrantes, irresponsables de sus actos y, en consecuencia, absurdo dentro de cualquier sistema constitucional de facultades expresas, limitadas y, por ende, previsor de responsabilidades públicas.

En la Constitución del Estado de Yucatán de 1840 y por la decisiva influencia del eminente don José Crescencio Rejón, se insertaron ciertas garantías individuales, como la libertad religiosa, de pensamiento, de imprenta y otras, pero principalmente se creó el medio controlador del régimen constitucional, o sea el "amparo", como lo llamó el propio Rejón, a cargo del Poder Judicial. Allí nació en México la institución del Amparo.

Para elaborar una nueva Constitución centralista que sustituyera a las Siete Leyes Constitucionales de 1836 conforme al Plan de Tacubaya, se expidieron las Bases Orgánicas, designándose una comisión de siete miembros que redactaron un proyecto. No hubo conformidad entre ellos y la minoría, encabezada por otro eminente jurista don Mariano Otero, elaboró su propio proyecto, eminentemente individualista y liberal, y en él se declaraba que los derechos del individuo "debían ser el objeto primordial de protección de las Instituciones Constitucionales". En el proyecto se otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los "reclamos" intentados por los particulares contra los actos de los otros poderes, violatorios de las garantías individuales.

Nada se agregó, empero en las Bases Orgánicas de 1843 acerca de los Derechos del Hombre ni sobre su protección constitucional, pero al terminar la guerra de los Estados Unidos en contra de mi país, el Gobierno liberal expidió el "Acta de Reformas", que restauró la Constitución Federal de 1824, con las modificaciones inspiradas en el progreso del Derecho Público que en México se habían observado, y elaborándose la idea de implantar un sistema que hiciera efectivas las garantías individuales, según la fórmula de don Mariano Otero acerca del amparo, mediante facultades a los Tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante de la República, en ejercicio y conservación de los derechos que le conceden dicha Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación y de los Estados, "limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin

hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare" (3).

La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del Partido Liberal en las Guerras de Reforma, implantó el individualismo y liberalismo puros, derivados de la declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789 y en su primer artículo la Constitución consagró los nobles y levantados propósitos de la Nación Mexicana, en la siguiente fórmula: "El Pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las Instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución" (4).

Desapareció todo control político de tutela constitucional y se estableció que fuese la autoridad judicial la que proveyese a la protección de la Ley Fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en el que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales. Se formuló así el artículo 101 de la Constitución de 1857, cuyo texto se repitió en los mismos términos de la actual Constitución de 1917.

Esta última, apartándose en parte del individualismo y liberalismo estrictos de la Constitución de 1857, substituyó el principio y la fórmula inicial por esta otra, que es el artículo 1º de ella: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse sino en los casos y en las mismas condiciones que ella misma establece" (5).

Acerca de la divergencia entre las dos fórmulas iniciales de ambas Constituciones habría mucho que discutir, porque la distinción de la que aquí dejó constancia es más sutil que fundamental, pero no es esta la oportunidad para tal discusión.

Se debe agregar que la Constitución de 1917, además de las garantías consignadas en su predecesora de 1857, establece las garantías sociales, que son un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, y que tienden a mejorar su con-

(3) Acta de Reformas de 18 de Mayo de 1847. Art. 5.

(4) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente, el día 5 de febrero de 1857. Art. 1º.

(5) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de Febrero de 1917, Art. 1º.

dición económica, según los artículos 123 y 27, que cristalizan las aspiraciones fundamentales de la revolución mexicana, consistentes en resolver los problemas obrero y agrario.

La vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos repitió, decía yo, el artículo 101 de la anterior de 1857, dentro del Capítulo IV del Poder Judicial, bajo el número 103, y su texto es el siguiente:

Artículo 103.— Los Tribunales de la Federación conocerán de toda controversia que se suscite:

I.— Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.— Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.— Por leyes o actos de las autoridades de éstos que infrinjan la esfera de la autoridad federal.

Como se ve, en este precepto se encierran las dos trascendentales atribuciones encomendadas al Poder Judicial de la Federación Mexicana destinadas a salvaguardar los Derechos del Hombre por una parte, y la integridad de la forma federativa de Gobierno establecida por la Constitución.

Otras facultades se dieron al Poder Judicial en la Constitución, pero se refieren a otros puntos que no es el caso de mencionar, aunque integran las facultades de ese mismo Poder, conforme a las que la Constitución reservó a la Federación, en contraposición a las que se mantuvieran como propias de los Estados integrantes de ella.

También se ocupa la Constitución mexicana de establecer las bases generales de las controversias de que habla el artículo 103, cuyos procedimientos y formas del orden jurídico se enumeran en el artículo 107 de la Carta Magna. El legislador mexicano, con posterioridad y por obvias necesidades procesales, dictó la Ley de Amparo, reglamentaria de ambos preceptos constitucionales, que ha modificado en sucesivas ocasiones en la medida en que ha sido conveniente hacerlo. En todo ese conjunto constitucional y legislativo aparece toda la estructura de nuestro juicio de Amparo, verdadero juicio, que se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, que vela por el pleno respeto de las garantías individuales y del régimen constitucional mexicano; verdadero juicio, que se inicia siempre al pedido de alguna

persona que "demanda la protección de la justicia de la Unión contra el acto inconstitucional de una autoridad", juicio en el que la sentencia "será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Estas características del juicio de amparo, como lo ha afirmado el profesor Felipe Tena Ramírez, "informan de acentuado individualismo la institución del Juicio de Amparo, en grado tal que si la estudiamos sin prejuicios habremos de convenir en que no se trata en realidad de un sistema de defensa directa y primordial de la constitucionalidad, sino de defensa primordial del individuo frente al Estado, que se resuelve en defensa secundaria y eventual de la Constitución". En otras palabras, tal parece que no importa tanto la violación constitucional, "sino sólo en cuanto se traduce en daño al individuo, que es lo único que parece interesar a la Constitución" (6).

La actuación del Poder Judicial, por consiguiente, se limita a lo que le es genuino: resolver una controversia concreta, conforme a la disyuntiva que las partes le someten —litis-pendencia—, sin que sus sentencias puedan ir más allá de la cuestión planteada y de acuerdo con sus facultades constitucionales. No invade en forma alguna ninguna de las atribuciones o facultades de ninguno de los otros Poderes del Estado, como sucede, por ejemplo, con la Suprema Corte de los Estados Unidos de América; no es, en consecuencia, un Poder peligroso que en el ejercicio de sus facultades y por la trascendencia de sus actuaciones, los Poderes Ejecutivo y Legislativo le queden sometidos en alguna forma, como si sus sentencias produjeran efectos tan graves y trascendentales de modificar o derogar las leyes del Congreso de la Unión o de revocar los actos del Poder Ejecutivo. No existe en México, pues, el peligro de que el Poder Judicial de México se erija en legislador negativo ni que desempeñe alguna actividad política.

No se puede pretender tampoco que el Poder Judicial sea un Poder superior a los otros dos, pues comparte con el Ejecutivo y el Legislativo igual categoría con ellos en el ejercicio de la soberanía, según la teoría de Montesquieu y conforme a lo que establecen los artículos 41 y 49 de la Constitución. No

(6) Felipe Tena Ramírez. *Derecho Constitucional Mexicano*. México, 1961.

hay más supremacía en México que la de la Constitución, a la que los tres Poderes clásicos están sujetos en su composición y en el ejercicio de las facultades que la Ley Fundamental les ha otorgado.

Los Derechos del hombre enumerados en el Capítulo I del Título Primero de la Constitución mexicana con el nombre de garantías individuales, en consecuencia, tienen tal importancia, que son la base misma del orden jurídico fundamental mexicano, que rige la estructura del Estado mexicano y el funcionamiento de todos sus órganos, incluso a los de los Estados que forman la Federación mexicana, "libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior", pero unidos en la federación según los principios y normas de la Constitución (7).

Este régimen, y con su larga tradición histórica, que constituye la esencia de la vida pública de México, que norma todos los aspectos de las múltiples relaciones del Estado mexicano y los habitantes de la República Mexicana, al cual está sometida la estructura política, social y económica, explica las sucesivas actuaciones de México en la política internacional contemporánea, que puede decirse se inician cuando las grandes potencias —Estados Unidos, Gran Bretaña, la Unión Soviética y China— se reunieron en 1944 en Washington y formularon las proposiciones de Dumbarton Oaks, para el establecimiento de una organización internacional destinada a la conservación de la paz y la seguridad, entre las cuales figuraban las de promover "el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales". El proyecto para esa Organización fue presentado a los miembros de las Naciones Unidas y dio lugar a que el Gobierno de México recomendara que fuera enmendado en el sentido de conseguir, por una parte, que los derechos humanos fueran precisados en una Declaración convencionalmente aceptada por todos los Estados; y por la otra, que se organizara un sistema internacional destinado a lograr que dicho documento obtuviera aplicación práctica, y propuso que esa declaración figurara como anexo al Pacto de las Naciones Unidas y que todas ellas se comprometieran a observarlo (8).

La proposición de México fue el antecedente de las que más tarde presentó a la Conferencia de Chapultepec sobre los

(7) Constitución Política, etc. Art. 40.

(8) Opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre el Proyecto de Dumbarton Oaks, 5 de Septiembre de 1944, págs. 26/30 y 64/65.

problemas de la Guerra y de la paz, inaugurada el 21 de Febrero de 1945. Esa Conferencia proclamó la adhesión de las Repúblicas americanas a los principios consagrados para la salvaguardia de los derechos esenciales del hombre, y se pronunció en favor de un sistema de protección internacional de ellos, a cuyo fin encomendó al Comité Jurídico Interamericano la redacción de un proyecto de Declaración que se adoptara en forma de convención, por los Estados de este Continente, como un anexo a la Carta Constitutiva de los Estados Americanos (9).

En la Conferencia de San Francisco se presentó la proposición de México conjuntamente con Brasil, República Dominicana y Ecuador.

La Carta de las Naciones Unidas, concluida poco después de la Conferencia de Chapultepec, en su preámbulo declaró que los Pueblos de las Naciones Unidas están resueltos a reafirmar su fe en los derechos humanos fundamentales; en el artículo 55 encomendó a las Naciones Unidas la promoción del respeto universal a los derechos humanos, así como a su efectividad; en el artículo 62 autorizó a su Consejo Económico a hacer recomendaciones encaminadas a promover el respeto a tales derechos y a su observancia, y en el artículo 68 facultó expresamente al Consejo para que estableciera una comisión para la promoción de los derechos humanos.

Con vista del Proyecto de Pacto Constitutivo del Sistema Interamericano que habría de discutirse en Bogotá y los antecedentes citados, México estudió tres problemas fundamentales: si la Conferencia debería hacer una declaración sobre los derechos del hombre, a pesar de que las Naciones Unidas estaban elaborando su propia declaración; si la declaración de derechos y deberes del hombre debería ser objeto de una protección interamericana, y por último, si esta declaración debería corresponder al texto o a la técnica del proyecto del Comité Jurídico Interamericano. México opinó que una declaración de las Naciones Unidas no se oponía a una declaración americana, pues la primera tendría que ser muy general, dada la heterogeneidad de los países que la integran, muy diversos entre sí en mentalidad, en sus costumbres y en la organización social y jurídica de sus pueblos, mientras que las naciones de

(9) Resoluciones XL y IX.

América tienen mayor similitud e instituciones jurídicas y políticas homogéneas, que permiten establecer principios más firmes y específicos.

El aspecto de la protección internacional de los derechos y deberes del hombre fue objeto de muy especial consideración de parte de México, porque si bien alguna vez llegó a sugerir se ideara "un sistema internacional" para su aplicación práctica, se pretendió dar tales alcances a la protección internacional, con los cuales no podía estar conforme, que los consideró contrarios al principio de no intervención, que no es solamente una de las conquistas más valiosas del régimen interamericano, sino una de las bases inmovibles de su política internacional, que había de cuidar con el mayor celo. Elaboró entonces "un nuevo sistema con arreglo al cual debería prepararse la declaración respetando la jurisdicción interna, reconocida a la soberanía de los Estados, como el modo más conveniente de hacer frente a la tendencia agresiva de cualquier régimen antidemocrático, y aludió a la creación de un sistema internacional análogo a los comisiones previstas en el artículo 68 de la Carta de las Naciones Unidas, que por el momento debería tener únicamente facultades de estudio, investigación, elaboración y recomendación, siendo sus funciones principales las de ilustrar la opinión pública sobre las materias de su competencia, promover la elevación del nivel de los derechos humanos y sugerir, con carácter general, procedimientos adecuados para el progreso de las legislaciones y actividades nacionales sobre la materia" (10).

Por último, en lo tocante al texto y a la técnica del proyecto de Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, "México consideró que no era conveniente que en ella se regularan las relaciones entre el hombre y el Estado respecto a cada uno de los derechos fundamentales que se enunciaron, puesto que esa regulación debe corresponder precisamente a las propias necesidades de cada país, que, en general, son distintas a las necesidades de los demás" (11).

Debo señalar, sólo en obsequio a la precisión, el hecho de que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Capítulo I de las Garantías Individuales de la Constitución de

(10) "México en la IX Conferencia Internacional Americana. "La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", por el Lic. Germán Fernández del Castillo. Secretaría de Relaciones Exteriores, 1948.

(11) Op. cit. Ib. id.

México no coinciden exactamente, sin duda por obvias razones históricas, pero debo agregar que no se contradicen en forma alguna. No quisiera enumerar aquellos casos de discrepancia, discrepancia de forma o de enunciado exclusivamente, pero debo repetir que la Constitución de 1917, más avanzada desde el punto de vista social, consagró, a diferencia de su predecesora de 1857, las garantías sociales, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas personas pertenecientes a determinadas clases sociales, con el propósito de mejorar y consolidar su condición económica. Tales derechos aparecen consignados en los artículos 27 y 123, "que cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales", consistentes en resolver, con beneficio de las clases desvalidas, los problemas agrario y obrero, como dije antes, y de ahí que aparezcan dentro del cuerpo de la Carta Fundamental de México.

Cabe sobre este particular señalar que en la solución de esos dos grandes problemas sociales, el Estado mexicano representado por los sucesivos Gobiernos emanados de su Revolución, ha puesto particular empeño en cumplir las aspiraciones fundamentales a que me refiero, que básicamente consisten en levantar en todo lo posible la condición de los campesinos y de los obreros, cada uno al modo sui generis que le corresponde por su respectiva actividad económica.

Como todas las instituciones humanas que perduran a través del tiempo, el Juicio de Amparo no ha sido una excepción y como aquellas, ha evolucionado. Concebido por Crescencio Rejón y Mariano Otero como el medio adecuado para hacer respetar los derechos del hombre en lo primordial y por ese conducto como garante del orden constitucional y, por lo mismo, del sistema federal mexicano, pronto llegó, conducido por los abogados litigantes y por los jueces, a descubrir en el artículo 14 de la Constitución de 1857, reproducido literalmente en la actual, una "hendidura" —diría yo— para ampliar su radio de acción y convertirse, además de ser el protector de las garantías individuales y el mantenedor del orden constitucional, en el control de la legalidad, o sea del orden jurídico en general.

En efecto, "entre las garantías individuales que en 1857 quedaron protegidas por el amparo, dice con verdad don Felipe Tena Ramírez, había una (consignada en el artículo 14) según la cual nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por leyes *exactamente* aplicadas al hecho. Pronto se esgrimió por los liti-

gantes y se hizo triunfar en la (Suprema) Corte, la tesis de que la garantía de que se habla, resultaba infringida cuando la ley no se aplicaba exactamente; desde entonces el juez constitucional tuvo que examinar en el amparo si el juez común había aplicado o no exactamente la ley ordinaria, lo que equivalía a conocer de la legalidad de la actuación judicial, de las violaciones a las leyes ordinarias, tal como se había propuesto por Rejón y Otero". (12) El mismo autor afirma que no es en rigor que el amparo hubiera degenerado, tratáse más bien de su natural evolución, pues el control que involucra como principal —la defensa del individuo— y como secundario, el de la Constitución, tiene al cabo que preocuparse más de la legalidad que de la constitucionalidad, por interesar al individuo más la primera que la segunda. (13). Así pues, al extenderse así el amparo, quedó ampliada la protección de los derechos humanos, con tanta mayor razón cuanto que en la jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia quedó hace mucho tiempo establecida la procedencia del amparo, no sólo para la legalidad de los procedimientos civiles y penales, sino también para los del orden administrativo.

Se debe tener presente ahora que el artículo 107 de la Constitución de 1917, al fijar las bases que deben regir las controversias previstas en el artículo 103, señala la procedencia del amparo, en materia judicial civil o penal y del trabajo, como sigue:

a) *Contra sentencias definitivas o laudos, respecto de los cuales no proceda recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación de la ley se cometa en ellos, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia judicial civil o penal, se hubiere reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación y que, cuando cometida en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio;*

b) *Contra actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y*

c) *Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.*

(12) Felipe Tena Ramírez. Op. cit.

(13) Felipe Tena Ramírez. Op. cit.

del acto que el particular quejoso estima violatorio de una garantía individual en su perjuicio. El acto en cuestión es el *acto reclamado*.

La Ley no escapa al juicio de amparo como acto jurídico que es, pero sólo procede al amparo en contra de ella conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, "cuando los preceptos de ella adquieren, por su sola promulgación, el carácter de inmediatamente obligatorios, por lo que pueden ser el punto de partida para que se consuman, posteriormente, actos violatorios de garantías... "De no existir esta circunstancia, el amparo contra una ley en general, es improcedente".

Por otra parte, debe llamarse al juicio de amparo a quien haya sido la contraparte del quejoso en materia civil o del trabajo y además a todas aquellas personas que tengan derechos opuestos a los del quejoso y, por consiguiente, tengan interés en que subsista el acto reclamado, tales son "los terceros perjudicados".

Por último, también es parte en el juicio de amparo el Ministerio Público, cuyo jefe, el Procurador General de la República, es el consejero jurídico del Gobierno, que debe intervenir para que los juicios se sigan con toda regularidad y la administración de justicia sea pronta y expedita, así como en todos los negocios en que la Federación es parte. (16) Ello no obstante, el Procurador General de la República podrá abstenerse de intervenir cuando el caso carezca, a su juicio, de interés público. (17) En consecuencia, la participación del Ministerio Público no tiene carácter contendiente, ni de agraviado, sino de parte reguladora del procedimiento.

No sería el juicio de amparo suficientemente eficaz en la defensa de las garantías individuales si no se hubiera previsto en la Constitución y en las Leyes Reglamentarias aplicables la eventualidad siempre posible de la ejecución o consumación de la violación de alguna o más garantías, en forma irremediable o irreparable. Felizmente no es así, ya que de acuerdo con el artículo 107 de la Constitución Política se establece que "los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones o garantías que determine la ley, para lo cual se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios

(16) Constitución Política. Art. 102.

(17) Constitución Política. Art. 107, fr. XV.

que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados, y el interés público". (18) "Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes". (19) Conforme a la ley de Amparo la suspensión del acto reclamado puede promoverse ante la Suprema Corte de Justicia, ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante los Jueces de Distrito, según los casos, y procederá decretarla de oficio o a petición del quejoso. En el primer caso, cuando lo exige la gravedad del acto reclamado y el peligro de que quede sin materia el juicio, por ser imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía reclamada. La suspensión a petición del quejoso sólo procede una vez comprobados los actos reclamados y cuando la naturaleza de ellos permite paralizarlos.

A veces el juicio de Amparo no termina por sentencia, sino por una resolución sui generis llamada "sobreseimiento", cuando durante la secuela del procedimiento aparecen motivos para darlo por concluido. Así se da por terminada la instancia definitivamente sin que la controversia se resuelva en cuanto al fondo, pues se entiende que ha desaparecido el interés jurídico del juicio, por desistimiento del quejoso, por su muerte, por improcedencia de la acción o por otras causas. El sobreseimiento puede decretarse, en primer lugar durante la audiencia constitucional, que es de pruebas y alegatos y de oír la sentencia, o bien en cualquier momento en que aparezca el motivo que la justifique.

Revestiría particular interés hacer una exposición de los artículos de la Constitución de México que consagran los derechos del hombre en la forma de garantías individuales y que integran el Capítulo I del Libro Primero de esa Carta Magna, casi todos los cuales han sido objeto de desarrollo y reglamentación por medio de leyes expedidas por el Congreso de la Unión, porque de dicha exposición y de la necesaria exégesis resultan muy importantes observaciones dignas de dar a conocer este

(18) Constitución Política. Art. 107, fr. X, 1er. párrafo.

(19) Constitución Política. Art. 107, fr. X, 2do. párrafo.

Año Internacional de los Derechos Humanos. Ello requeriría largo tiempo, que excede considerablemente a la breve duración de una conferencia.

Entonces sólo queda un camino a seguir finalmente, que consiste en mostrar la situación excepcional contraria a la vigencia de los derechos del hombre, conforme a la Constitución mexicana, o sea el caso de la suspensión de las garantías individuales, prevista en los artículos 1º y 29º. Conforme al primer precepto, las garantías individuales "no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones" que la propia Constitución establece; y el artículo 29 cumple su cometido al disponer: "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrán suspenderse en todo o en parte, o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesario para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde". (20)

Felizmente, de estos preceptos apenas los Gobiernos de México han hecho uso y, cuando a ellos fue necesario recurrir, el Derecho Constitucional mexicano se enriqueció con valiosas aportaciones derivadas, en primer lugar, del texto de las "prevenciones generales" que se dictaron, y además de las interpretaciones que de ellas hicieron los juristas y los catedráticos, por una parte y los Tribunales mexicanos por la otra; aportaciones tanto más constructivas cuanto que la suspensión de garantías individuales a que en concreto me refiero, fue la consecuencia inevitable del estado de guerra que México se vió compelido a adoptar durante la Segunda Guerra Mundial, por la agresión de que fué víctima por el régimen nazi al torpedear y hundir sucesivamente dos unidades de la flota petrolera mexicana en aguas territoriales del Golfo de México. Además, eran de temerse actos

(20) Constitución Política. Arts. 1º y 29.

de sabotaje y subversión interna que fue necesario prevenir. Tal suspensión parcial de las garantías individuales fue la primera y única hasta hoy que ha sido necesaria decretar a la luz de la Constitución vigente y, en consecuencia, hay que considerarla como un precedente de la mayor importancia que, aunque, no es de desearse se repita, ha trazado el camino a seguir en el futuro y que, en consecuencia, habrá que tener presente llegado el caso.

Esta exposición sumaráísima de la invariable y decidida actitud de México para reconocer los derechos del hombre y para garantizarlos de manera eficaz, confío que sea, no obstante, completa en su forma panorámica. Me consideraré satisfecho si mi estimable auditorio la considera, por lo menos, como ha sido el propósito que la inspira: recordar el hecho trascendental de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, desde la más alta tribuna ideada jamás por los hombres, por la verdadera confraternidad de todos los hombres entre sí, por la vigencia valedera y eficaz del Estado de Derecho, como la germinación fructífera del amor entre todos los habitantes de nuestro planeta.